

Los beneficiarios de los asociados al grupo II tendrán derecho a 10.000 pesetas.

Si el causante pertenecía al grupo III, la cantidad se elevaría a 15.000 pesetas.

Y si estaba inscripto en el grupo IV, el derecho alcanzaría a 20.000 pesetas.

Los beneficiarios de los asociados inscriptos en los cuatro grupos percibirán, por consiguiente:

$$5.000 + 10.000 + 15.000 + 20.000 = 50.000 \text{ pesetas.}$$

Dicha cantidad puede percibirse en una sola entrega o bien, como es más recomendable, en forma de pensión mensual de $50 + 100 + 150 + 200 = 500$ pesetas mensuales durante *diez años*, según sea uno o varios los grupos en los que figure inscripto y según la forma de pago de pensión determinada por el socio en su designación de beneficiarios. La pensión podrá ser igualmente durante *veinte años* por las cantidades que más adelante se detallan.

Cuando la inscripción sea, por ejemplo, en los tres primeros grupos, la pensión podrá ser de 300 pesetas mensuales durante *diez años* o 192 pesetas mensuales durante *veinte años*. Y cuando sea en los cuatro grupos cabe igualmente regularla en 500 pesetas mensuales durante *diez años* o 320 pesetas mensuales durante *veinte años*. En los grupos I y II, por su reducida cuantía, sólo es recomendable la pensión por diez años.

ART. 30. El subsidio de Vida, es decir, la indemnización a que los beneficiarios de cada asociado tienen derecho por cada grupo en los que esté suscripto el socio fallecido, se hará efectiva, sistemáticamente, en forma de pensión mensual, bien durante *diez años*, bien durante *veinte años*, según en el artículo anterior se indica, siempre que el asociado así lo desee, y en todos los casos en que éste no haya hecho determinación expresa de la forma en que deba procederse, por ser la pensión la forma más adecuada a los fines que con la Asociación se persiguen.

Queda, sin embargo, reservado al asociado el derecho de fijar clara y categóricamente, al hacer la designación de beneficiarios, la forma en que el socorro deba hacerse efectivo, determinando expresamente su voluntad de que el total se haga efectivo en una sola entrega o en pensión mensual, o de un modo mixto, es decir, la indemnización, por ejemplo, de dos grupos en una entrega y la de los otros dos grupos en forma de pensión. No mediando, sin embargo, esta manifestación expresa y categórica del socio fallecido, la Asociación abonará siempre los socorros de Vida en forma de pensión mensual.

ART. 31. Con el objeto de que el subsidio de Vida en forma de pensión mensual tenga para el asociado la máxima garantía de pago, la Asociación, al ocurrir el fallecimiento del socio, destinará las $5.000 + 10.000 + 15.000 + 20.000 = 50.000$ pesetas, según el grupo o grupos a que el socio pertenezca, a la adquisición de valores del Estado o de aquellos otros autorizados por la Inspección General de Seguros, que serán depositados en un Banco, con las máximas garantías posibles.

La "Previsión Médica Nacional" administrará simplemente el capital depositado en valores, acumulando los intereses, y reduciendo el ca-